



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

“M Héctor Eduardo s/causa n° 107501”

S.C.M. 108, L.XLVIII.-

S u p r e m a C o r t e :

I

El Tribunal en lo Criminal N° 4 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, denegó el recurso de casación interpuesto por el letrado particular de Héctor Eduardo Mc , contra la sentencia en la que se lo condenó a veinte años de prisión por considerarlo coautor de los delitos de tentativa de robo calificado por el uso de arma, homicidio y resistencia a la autoridad, todos en concurso real (fs. 509/518 de la causa N° 804, que corre por cuerda separada).

Para adoptar ese temperamento, sus integrantes consideraron extemporáneo el recurso deducido, además de carecer del resumen previsto en el párrafo segundo del artículo 451, del Código Procesal Penal provincial (fs. 7, del incidente formado a tal efecto, que también corre por cuerda).

De acuerdo con las constancias que tengo a la vista, cabe destacar que tanto el imputado como su abogado fueron notificados de la condena el día de su lectura -6 de octubre de 2003- y este último manifestó su intención de recurrir el día 15 del mismo mes y año (fs. 519 y 527, respectivamente, de los autos principales). Asimismo, con motivo de esta presentación, se ordenó comunicar a dicho letrado que debía deducir el recurso de casación ante el mismo tribunal (fs. 528), providencia de la que debió tomar conocimiento la empleada de su propio estudio jurídico al retirar, el 22 de octubre, las fotocopias oportunamente solicitadas (fs. 534/535). Finalmente, el recurso recién se presentó el 28 de octubre de ese año, a las 11,50

horas, vencido el plazo de gracia que se extendía hasta las primeras horas de ese día (fs. 2/6 del citado incidente).

Al aprobar el cómputo al que se habían opuesto M y su defensor (fs. 553/554), el mismo tribunal resolvió, por análogas razones vertidas en el párrafo que antecede, que resultaba extemporánea la intención del encausado de recurrir la condena que podía inferirse del texto manuscrito al ser notificado de dicho cómputo, por lo que consideró que su disconformidad se limitaba a este aspecto (fs. 559/560). La Sala II de la Cámara departamental, el 23 de marzo de 2004, declaró inadmisibile, por ausencia de motivación, la apelación *in pauperis* deducida por aquel contra ese pronunciamiento (fs. 563 y 571), razón por la cual se ordenó practicar -el 20 de abril de 2004- las comunicaciones pertinentes para su registro como penado (fs. 575).

Recién el 19 de septiembre de 2005, el imputado solicitó el reemplazo del profesional de su confianza hasta ese momento por el defensor oficial en turno (fs. 630), situación de la que este funcionario se notificó el 27 del mismo mes (fs. 631 vta.). Finalmente, el 15 de diciembre de ese año, éste insistió en la revisión de la sentencia mediante la interposición de un nuevo recurso de casación, al entender que aquel careció de la debida asistencia técnica que le impidió concretar tal intención esbozada desde que tomó conocimiento de su condena (fs. 1/8, del incidente formado a tal efecto).

Su rechazo por considerarlo manifiestamente extemporáneo (fs. 11/12, de este último incidente), motivó la presentación de la pertinente queja que, por análogas razones, la Sala



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

“M. Héctor Eduardo s/causa n° 107501”

S.C.M. 108, L.XLVIII.-

II del Tribunal de Casación Penal bonaerense declaró inadmisibile (fs. 28/31 y 60/62, del expte. N° 22.497, que corre por cuerda).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia provincial desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley articulado contra dicha decisión (fs. 79/85). Sostuvo que la pretensión de soslayar los efectos de la presentación tardía del remedio casatorio, amparándose en la indefensión del imputado y en el derecho que le asiste a revisar su condena por un tribunal superior, no encontraba sustento en las constancias de la causa. Por lo tanto, concluyó que el planteo, lejos de involucrar de manera directa e inmediata una cuestión federal, se limitaba a la interpretación y aplicación de normas de carácter procesal, aspecto que difería de los presupuestos previstos en el artículo 494 del Código Procesal Penal, según texto anterior a la ley 13.812 (fs. 91/93, del legajo citado en último término).

En cuanto al derecho al recurso, destacó que no se advertía, ni esgrimió la defensa, un menoscabo derivado del exiguo tiempo previsto en el artículo 451 del citado ordenamiento ritual, así como tampoco el encausado manifestó, al momento de la lectura de la sentencia ni tiempo después, su intención de revisar la condena, siendo su abogado de confianza quien la impugnó.

Con la finalidad de descartar la situación de indefensión alegada, el máximo tribunal provincial enumeró las diversas circunstancias del proceso en las que M. Héctor Eduardo recibió adecuado asesoramiento, para concluir que la tardía actuación del letrado particular al deducir el recurso de casación no podía equipararse a ese estado, ya que si bien esa conducta no le era

atribuible al acusado, reiteró que éste tampoco había manifestado su intención de recurrir el fallo.

Contra dicho pronunciamiento la defensa oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por las razones que lucen a fojas 128/130 del mismo expediente, originó la presentación de esta queja.

## II

El apelante consideró arbitraria la decisión del *a quo*, pues sostuvo que con base en consideraciones rituales se privó a su asistido de la posibilidad de revisar su condena por cuestiones de plazo y soslayó, además, el estado de indefensión que padeció, en detrimento del derecho que tiene de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (arts. 18 y 75, inciso 22° de la Constitución Nacional; 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles (fs. 98/118 *idem*).

En este sentido, refirió que a pesar de la voluntad inequívoca del imputado de impugnar la condena, se obvió que la presentación tardía del recurso de casación se produjo como consecuencia del desconocimiento de su letrado "...de las características elementales de la vía procesal idónea para hacerlo...", situación que perduró a pesar de la advertencia que le dirigió el propio tribunal que lo juzgó sobre el lugar donde debía presentar aquella impugnación. Por tal motivo, con sustento en los precedentes de V.E. que citó a tal efecto y sin dejar de destacar que M. no fue notificado de la desestimación de dicho recurso, consideró que éste



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

“M                   , Héctor Eduardo s/causa n° 107501”

S.C.M. 108, L.XLVIII.-

careció de un auténtico patrocinio letrado que haya garantizado un adecuado servicio de justicia.

Agregó que el fallo también desconoció el criterio de la Corte, acerca de la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de velar por una defensa técnica eficaz del imputado y de la imposibilidad que éste cargue con la deficiencia de su letrado, en un aspecto que era de su exclusiva responsabilidad.

**III**

De acuerdo con la reseña expuesta, la crítica del apelante se dirige a cuestionar el excesivo ritualismo que, a su entender, exhibe el pronunciamiento, al impedir la revisión de la condena sin tener en cuenta que ésa fue la pretensión del imputado desde el momento en que se lo notificó, y que su rechazo se debió exclusivamente a la defectuosa asistencia legal de su abogado.

Por lo tanto, lo que correspondería dilucidar es si existió esa voluntad de recurrir por parte de Mc                    y, de ser ello así, si el *a quo*, para no afectar la garantía que se invoca en el remedio federal, debió otorgarle preeminencia a esa manifestación sobre lo dispuesto en el ordenamiento procesal respecto del plazo para interponer el medio de impugnación que tenía expedito junto con su letrado, en virtud del tiempo transcurrido desde la notificación personal de ambos.

Coincido con el recurrente que en materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa, a tal punto que éste debe ser cierto, de modo que quien sufre un proceso penal ha de ser provisto de un adecuado asesoramiento legal al extremo de suplir la negligencia en la

designación de defensor, sin que resulte suficiente para cumplir con la exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, puesto que ello no garantiza un verdadero juicio contradictorio, sino que es menester, además, que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia por parte de su abogado (Fallos: 5:459; 255:91; 308:1557; 311:2502; 320:150 y 321:2489, entre otros).

También es cierto que los jueces de las diferentes instancias deben velar por el cumplimiento de tales principios, incluso los tribunales locales, al conocer respecto de la procedencia de los recursos previstos en los ordenamientos provinciales (Fallos: 310:1934; 319:1496; 323:1440, disidencia del doctor Bossert).

En este contexto y en torno al estado de indefensión que involucra el planteo, no puedo pasar por alto que más allá de la negligencia que el encausado le atribuye a su letrado particular, lo cierto es que la defensa oficial también incurrió en análogo defecto, tal como se puso de resalto en el pronunciamiento de fojas 26/27 del expediente N° 22.497, si se tiene en cuenta el tiempo que transcurrió desde su designación hasta la presentación del nuevo recurso de casación realizada para suplir aquella deficiente asistencia legal previa, sin que en ambas situaciones se haya alegado alguna dificultad de índole personal o de fuerza mayor, lo que hubiese permitido su evaluación en el marco del criterio sentado por V.E. al valorar las situaciones excepcionales que emergen de Fallos: 326:3895; 328:271 y 330:1072.

Ahora bien, el máximo tribunal provincial sostuvo que la demora en la que incurrió el abogado particular no podía



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

“M , Héctor Eduardo s/causa n° 107501”

S.C.M. 108, L.XLVIII.-

equipararse a un verdadero estado de indefensión, pues si bien no le era atribuible al encausado, éste no había manifestado su intención de recurrir.

Sin perjuicio de los argumentos del recurrente tendientes a controvertir esta última afirmación, lo cierto es que de las constancias que tengo a la vista efectivamente no surge que M haya sido notificado del rechazo -por extemporáneo- del recurso de casación originalmente interpuesto por su letrado.

Tiene dicho V.E. que la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que permita variar la condena impuesta a través de los recursos procesales, constituye una facultad que le es propia al imputado y no una potestad del defensor, por lo que la necesidad de notificar personalmente a aquel resultaba insoslayable para garantizar plenamente su derecho de defensa (conf. Fallos: 311:2502; 320:854; 322:1343, voto del doctor Petracchi; 323:1440, disidencias de los doctores Fayt y Petracchi; 327:3802 y 3824; causa S. 1488, XL *in re* “Salas, Ariel David s/ley 23.737-causa N° 39363”, resuelta el 14 de febrero de 2006).

Sin desconocer el lapso que transcurrió en el *sub júdice* desde que ambos tomaron conocimiento de la condena, ni los efectos de la cosa juzgada como presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, lo cierto es que al no verificarse el cumplimiento de aquel requisito, dicha decisión no se encuentra firme de acuerdo con el criterio expuesto. Es evidente que esta circunstancia, no advertida por el *a quo*, permitía encauzar correctamente la intención del imputado de lograr la revisión de lo resuelto al amparo de lo establecido por la Corte, en cuanto a que los reclamos de quienes se

encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley (Fallos: 308:1386; 310:492; 324:3545).

La necesidad de atender esa voluntad de recurrir la sentencia a pesar del tiempo transcurrido, resultaba aún más exigible en el caso, si se repara que el letrado que entonces lo asistía no utilizó la vía procesal que tenía expedita frente al rechazo del recurso de casación tardíamente interpuesto, circunstancia que razonablemente podía desconocer el imputado y así lo manifestó ante la defensoría de casación (fs. 40 del expte. 22.497), precisamente, por no haber sido notificado.

Por lo tanto, el rechazo de la apelación extraordinaria local sin advertir la irregularidad señalada, importó realizar una interpretación restrictiva de su pretensión de impugnar la condena impuesta sin sustento en las constancias de la causa, que torna descalificable el fallo con base en la alegada doctrina de la arbitrariedad.

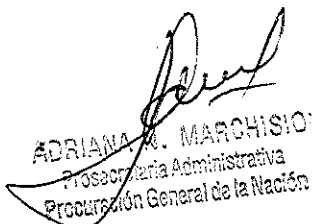
#### IV

Por todo ello, sin que implique pronunciarme sobre el fondo del asunto, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Buenos Aires, 1 de *Marzo* de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Procuraduría Administrativa  
Procuración General de la Nación